



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1980

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLIV

Lunes, 11 de febrero de 1980. — Número 18

Página 209

ANUNCIOS OFICIALES

ASAMBLEA DE DIPUTADOS Y PARLAMENTARIOS DE CANTABRIA

Este Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Cantabria se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de abrir un período de información pública, que finalizará a los veinte días hábiles a partir de su publicación

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero. 1. Cantabria, como entidad regional histórica dentro del Estado Español y en ejercicio de su derecho de autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Diputación Regional de Cantabria es la Institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cantabria, y tendrá su sede en la ciudad de Santander.

3. Los poderes de la Diputación Regional de Cantabria emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo 2.º 1. La denominación de la Comunidad Autónoma será la de Cantabria.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de Santander.

Artículo 3.º La bandera de Cantabria es la formada por dos franjas horizontales de igual an-

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Asamblea de Diputados y Parlamentarios de Cantabria 209

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda de Santander 217

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 218

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Liérganes, Ruiloba, Los Tojos, Solórzano, Alfoz de Llorredo, Santillana del Mar, Santa María de Cayón y Valdeolea 223

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros de Santander 224

chura, blanca la superior y roja la inferior.

Artículo 4.º 1. A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición política de cántabros todos aquellos españoles que posean la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado.

2. Los montañeses o cántabros residentes en el extranjero, así como sus descendientes, que posean la nacionalidad española, y así lo soliciten, gozarán de los derechos reconocidos en el presente Estatuto, siempre que no tengan derechos políticos en otras regiones.

Artículo 5.º 1. Los ciudadanos de Cantabria son titulares de los derechos y deberes establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 6.º Las comunidades montañesas o cántabras asentadas fuera del ámbito territorial de la Región, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen cántabro.

TITULO PRIMERO

DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Artículo 7.º La Diputación Regional de Cantabria está integrada por la Asamblea Regional, el Presidente y el Consejo Ejecutivo Regional, a través de los cuales se ejercerán los poderes reconocidos a la misma.

Artículo 8.º Las Leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de estas Instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

De la Asamblea Regional

Artículo 9.º Son funciones de la Asamblea Regional de Cantabria:

a) Ejercer la potestad legislativa en materia de su competencia.

La Asamblea Regional sólo podrá delegar esta potestad legislativa en el Consejo Ejecutivo en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno, todo ello en el marco del presente Estatuto.

b) Impulsar y controlar la acción ejecutiva del Consejo Ejecutivo, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la constitución, por el presente Estatuto, por las Leyes del Estado y las de la Asamblea Regional de Cantabria.

c) Aprobar los Planes de Fomento de interés general para la Comunidad Autónoma.

d) Aprobar las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en favor de Entes Locales incluidos en su territorio.

e) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores, representantes de la Comunidad Autónoma Cantabra, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale la propia Asamblea.

f) Elegir de entre sus miembros al presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

g) Exigir, en su caso, responsabilidad política al Consejo Ejecutivo y a su presidente.

h) Solicitar del Gobierno la adopción de proyectos de Ley.

i) Presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de Ley.

j) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en el apartado c), número 1, del artículo 161 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

k) Cualquiera otra que le corresponda de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico vigente.

2. La Asamblea Regional de Cantabria es inviolable.

Artículo 10. 1. La Asamblea Regional estará constituida por Diputados elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y

secreto y de acuerdo con un sistema proporcional.

2. La circunscripción electoral será el Partido Judicial.

3. Las elecciones a la Asamblea Regional serán simultáneas en fecha de celebración y duración de mandato con las elecciones municipales, salvo en los casos excepcionales en que la Asamblea Regional apruebe por mayoría de dos tercios de sus componentes, y de acuerdo con lo que establezca una Ley de la propia Asamblea.

4. Los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría que dentro de la Comunidad Autónoma le esté establecida la competencia por razón de la materia.

Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

5. Una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria regulará el procedimiento para elecciones de sus miembros, fijando su número, que estará comprendido entre 35 y 45, así como las causas de ineligibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

Artículo 11. 1. La Asamblea Regional elegirá entre sus miembros un Presidente y la Mesa. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. La Asamblea Regional de Cantabria fijará su propio presupuesto.

3. La Asamblea Regional de Cantabria funcionará en Pleno y en Comisiones, y se reunirá en

sesiones ordinarias y extraordinarias.

4. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en las Comisiones en proporción al número de sus miembros.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Regional coordina los trabajos de la Asamblea, de sus Comisiones y dirige los debates.

La Mesa, compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, asiste al Presidente en sus funciones y establece el Orden del Día, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 13. 1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a la Asamblea y al Consejo Ejecutivo.

2. Las Leyes de Cantabria serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Regional y publicadas en el «Boletín Oficial» de Cantabria y en el «Boletín Oficial del Estado». Entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de Cantabria, salvo que la propia Ley establezca otro plazo.

3. El control de la constitucionalidad de las Leyes de la Asamblea Regional de Cantabria corresponderá al Tribunal Constitucional.

CAPITULO II

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo 14. 1. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria preside, dirige y coordina la actuación del Consejo Ejecutivo Regional, y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria.

2. El presidente de la Diputación Regional y del Consejo Ejecutivo será elegido por mayoría absoluta en primera convocatoria, o en simple en segunda convocatoria, por la Asamblea Regio-

nal de Cantabria de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

3. El Presidente de la Diputación Regional será políticamente responsable ante la Asamblea Regional. Una Ley de la Asamblea de Cantabria determinará el alcance de tal responsabilidad, así como el estatuto personal y atribuciones del Presidente.

CAPITULO III

Consejo Ejecutivo Regional

Artículo 15. 1. El Consejo Ejecutivo Regional es el Organo Colegiado del Gobierno de Cantabria.

2. El Consejo Ejecutivo Regional está compuesto por el Presidente y los Consejeros.

3. Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados Regionales, serán nombrados y cesados por el Presidente.

4. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de representación en uno de los Consejeros.

5. Una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria regulará la organización del Consejo Ejecutivo Regional y las atribuciones y el Estatuto Personal de cada uno de sus componentes.

Artículo 16. 1. El Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria responderá políticamente ante la Asamblea Regional de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus componentes por su gestión.

2. El Consejo Ejecutivo Regional cesa tras la celebración de elecciones en la Asamblea Regional, por la pérdida de confianza de la Asamblea Regional y por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

3. La pérdida de confianza se manifestará mediante la aceptación por mayoría de dos tercios de la moción presentada al respecto, que deberá ser propuesta, al menos, por la tercera parte de los Diputados Regionales e incluyendo un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea, sus signatarios no podrán presentar otra en el plazo de un año.

4. El Consejo Ejecutivo Regio-

nal cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 17. 1. El Presidente y los demás miembros del Consejo Ejecutivo Regional durante su mandato, y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría que dentro de la Comunidad Autónoma le esté atribuida competencia por razón de la materia.

Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 18. El Consejo Ejecutivo Regional podrá interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos propuestos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS Y REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

De las competencias

Artículo 19. En el marco del presente Estatuto, la Diputación Regional de Cantabria tiene competencias exclusivas en las materias siguientes:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.

2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, así como su denominación y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3. Ordenación del litoral, territorio, urbanismo y vivienda.

4. Las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y cuya realización sea de interés para la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8. Los montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, apartado 1.º, párrafo 23, de la Constitución.

9. La gestión en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo 149, 1-23, de la Constitución.

10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, las aguas minerales y termales.

11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12. Ferias y mercados interiores.

13. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14. La artesanía.

15. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma cuya titularidad no sea estatal.

16. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma.

17. El fomento de la cultura y de la investigación.

18. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20. Asistencia social.

21. Sanidad e higiene.
22. Estadística para los fines de la Comunidad Cántabra.
23. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Deportivo-Benéficas.
24. Instalación de producción, distribución y transporte de energía eléctrica dentro de su territorio y cuando su aprovechamiento no afecte a otra provincia ni Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 149, 1, 22 y 25, de la Constitución.
25. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
26. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la ejecución del régimen de Radio y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.
27. Las restantes materias que con este carácter y mediante Ley orgánica sean transferibles por el Estado.

Artículo 20. Es competencia de la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en los términos que la misma establezca de las materias siguientes:

1. Régimen jurídico de la Administración Pública de Cantabria y régimen estatutario de sus funcionarios.
2. Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.
3. Régimen minero y energético.
4. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
5. Ordenación del sector pesquero.
6. Puertos pesqueros.
7. Entidades cooperativas.

Artículo 21. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios

que en este ámbito, y a nivel de ejecución, ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.

Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de emigraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de los que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

2. Prevención de riesgos profesionales, medicina, higiene y seguridad del trabajo.

3. Salvamento marítimo.

4. Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral cántabro.

5. La propiedad industrial e intelectual.

6. Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto, expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter, y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

Artículo 22. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y política monetaria del Estado, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto y en los artículos 38, 131 (apartado 1) y 149 (apartado 1, números 11 y 13) de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1. Fomento y planificación de la actividad económica en Cantabria.
2. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad sanitaria o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

3. Agricultura y ganadería.

4. Comercio interior. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

5. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

6. Sector público económico de Cantabria, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

7. El desarrollo y ejecución en Cantabria de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

b) Programas genéricos para Cantabria estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programa de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

La Diputación Regional de Cantabria participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

Artículo 23. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro.

Artículo 24. 1. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de sanidad y seguridad social, corresponderá a la Diputación Regional de Cantabria la ejecución de la legislación del Estado.

3. La Diputación Regional de Cantabria podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 25. 1. La Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con el artículo 145-2 de la Constitución, podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas.

La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si transcurrido un plazo de treinta días no se hubiese manifestado reparos al convenio, éste entrará en vigor.

2. La Diputación Regional de

Cantabria podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. La Diputación Regional de Cantabria podrá solicitar del Gobierno que se celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permita el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales.

Artículo 26. 1. La Diputación Regional de Cantabria podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en este Estatuto.

2. Corresponde a la Asamblea Regional de Cantabria la competencia para formular las anteriores solicitudes, y para determinar el organismo de la Diputación Regional de Cantabria a cuyo favor se deberá atribuir, en cada caso, la competencia transferida o delegada.

CAPITULO II

Del régimen jurídico

Artículo 27. 1. Las competencias de la Diputación Regional de Cantabria se entienden referidas a su territorio.

2. En las materias de su competencia exclusiva, le corresponde a la Asamblea Regional la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto y en las Leyes del Estado a las que el mismo se refiere, correspondiéndole al Consejo Ejecutivo Regional la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

3. Las competencias de ejecución de la Diputación Regional de Cantabria llevan implícitas la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección. En los supuestos previstos en los artículos 20 y 21 de este Estatuto, o en otros preceptos del mismo, con análogo carácter, el ejercicio de esas potestades por la Diputación Regional de Cantabria se realizará de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

Artículo 28. La responsabilidad

de la Diputación Regional de Cantabria y de sus autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en esta materia.

Artículo 29. Las Leyes de la Asamblea Regional estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo, y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad, ejercida por el Tribunal Constitucional.

Los actos y acuerdos, así como las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma, serán regulables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Respecto a la elevación de los actos en vías administrativas, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado.

Artículo 30. 1. En el ejercicio de sus competencias, la Diputación Regional de Cantabria gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre las que se encuentran:

a) La presunción de legitimidad y el carácter ejecutivo de sus actos, así como los poderes de ejecución y forzosa revisión.

b) La potestad expropiatoria y los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca la Ley y las disposiciones que la desarrollan.

d) Facultad de utilizar el procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos y los derechos de prelación, preferencias y demás, reconocidos a la Hacienda Pública en materia de cobro de créditos a su favor.

2. Las preferencias a prelación reconocidas en el punto primero de este artículo en favor de la Diputación Regional de Cantabria, se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Pública del Estado, según su específica regulación.

3. La Diputación Regional de Cantabria estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdic-

ción u organismo administrativo.

4. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Diputación Regional de Cantabria en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 31. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo 32. En los términos previstos en el artículo 19 de este Estatuto, por la Ley de Cantabria se podrá:

1. Reconocer la comarca como entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia. La comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los municipios que la integren.

2. Crear, asimismo, agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

Artículo 33. La Diputación Regional de Cantabria ejercerá sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes del Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria. También podrá delegarlas en las comarcas, municipios y demás entidades locales reconocidas en este Estatuto.

TITULO IV

DE LA ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 34. La Diputación Regional de Cantabria contará, para el desempeño de sus competencias, con Hacienda y Patrimonio propios.

Artículo 35. 1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) El Patrimonio de la Diputación Provincial de Santander en el momento de aprobarse el Estatuto.

b) Los bienes afectos a servicios traspasados a la Diputación Regional de Cantabria.

c) Los bienes inmuebles del Estado, radicados en Cantabria, no afectos al uso o servicio público

en el momento de aprobarse el Estatuto.

d) Los bienes adquiridos por la Diputación Regional de Cantabria por cualquier título jurídico válido.

2. El Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, su administración, defensa y conservación, serán regulados por una Ley de la Asamblea Regional.

Artículo 36. La Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

1. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Diputación Regional de Cantabria.

2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado, a que se refiere la disposición adicional primera, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.

4. El rendimiento de sus propias tasas y aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Diputación Regional, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Diputación Regional en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos en impuestos estatales.

7. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10. Los rendimientos del Patrimonio de la Diputación Regional.

11. Ingresos de derecho privado: legados y donaciones; subvenciones.

12. Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

13. Tasas y demás impuestos sobre el juego.

Artículo 37. La Diputación Regional de Cantabria, o los Entes Locales afectados, participarán en los ingresos correspondientes a

los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de Cantabria, en la forma que establezca la Ley creadora del gravamen.

Artículo 38. 1. Cuando se complete el traspaso de servicios al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Diputación Regional de Cantabria lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado, citada en el número 3 del artículo 3.º y definida en la disposición transitoria quinta, se negociará sobre las siguientes bases:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Cantabria, este último medido por la recaudación en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a Cantabria por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) Relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad y al conjunto del Estado.

d) Relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad y para el conjunto del Estado.

e) Otros criterios que se estimen procedentes.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial, y será revisable a solicitud del Gobierno o de la Diputación Regional de Cantabria cada cinco años.

Artículo 39. 1. La Diputación Regional de Cantabria, mediante acuerdo de la Asamblea Regional, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán

la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

Artículo 40. En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación y mejora de servicios situados en Cantabria y transferidas a la Diputación Regional de Cantabria, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios a la emisión.

Artículo 41. 1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, corresponderá a la Diputación Regional de Cantabria, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los Impuestos cuyos rendimientos se hubiesen cedido, el Consejo Ejecutivo Regional asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Cantabria corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Diputación Regional de Cantabria pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 42. 1. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la tutela financiera sobre los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 19 de este Estatuto.

2. Es de competencia de los Entes Locales de Cantabria la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las Leyes, sin perjuicio de la delegación que

puedan otorgar para estas facultades a favor de la Diputación Regional de Cantabria.

Mediante Ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Diputación Regional de Cantabria y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

Los ingresos de los Entes Locales de Cantabria, consistentes en participación de ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través de la Diputación Regional de Cantabria, que las distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones.

Artículo 43. La Diputación Regional de Cantabria gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 44. Se regularán necesariamente, mediante Ley de la Asamblea Regional Cántabra, las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.

b) El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) La emisión de deuda pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 45. Corresponde al Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria:

a) Aprobar los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

Artículo 46. Corresponde al Consejo Ejecutivo Regional la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma Cántabra, y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Diputación Regional de Cantabria y de los organismos, instituciones y empresas de ella.

Artículo 47. 1. La Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio cántabro y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. La Diputación Regional de Cantabria podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Diputación Regional de Cantabria, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1) del artículo 130 de la Constitución, y podrá fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas en los términos resultantes del número 7 del artículo 20 del presente Estatuto.

Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

4. La Diputación Regional de Cantabria queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

TITULO V

DE LA REFORMA

Artículo 48. 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo Ejecutivo Regional, a la Asamblea Regional de Cantabria, a propuesta de un tercio de sus miembros, o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación de la Asamblea Regional de Cantabria, por mayoría de dos tercios, y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria o por las

Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación por la Asamblea Regional hasta que haya transcurrido un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre el lujo que se recaude en destino.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de la Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como Proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta, a que se refiere el apartado 1 de la Disposición transitoria sexta, que en todo caso las referirá a rendimientos en Cantabria.

El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley, o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-Ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria.

Segunda. El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Comunidad Autónoma de Cantabria se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.

Tercera. La celebración de elecciones se atenderá a las Leyes que, en su caso, aprueben las Cortes Generales, con el exclusivo fin de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

Cuarta. Las competencias actualmente atribuidas a la Diputación Provincial de Santander o que en el futuro puedan ser atribuidas a las Diputaciones Provinciales serán asumidas por la Diputación Regional de Cantabria, a través de los órganos previstos en el presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Desde la entrada en vigor de este Estatuto, y hasta la constitución de la Asamblea Legislativa Regional, se constituirá una provisional compuesta por los Parlamentarios de la Comunidad de Cantabria y los Diputados Provinciales.

2. Esta Asamblea Regional provisional asumirá las siguientes competencias:

a) Las que actualmente corresponden al Pleno de la Diputación Provincial.

b) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior y organizar sus propios servicios.

c) Aprobar las normas que han de regular el procedimiento electoral, a que se refiere el artículo 10-5 de este Estatuto, correspondientes a elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

d) Las que se deriven de los traspasos de competencias de la Administración del Estado.

3. El Presidente de la Asamblea Regional Provisional será elegido de entre sus miembros por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en posterior.

Segunda. El Presidente de la Diputación Provincial asumirá las funciones del Presidente de la Diputación Regional hasta la elección del mismo.

Tercera. 1. El Presidente de la Diputación Regional nombrará a los miembros del Consejo Ejecutivo Regional. Su composición y funciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer durante este período transitorio la Diputación Regional, sin que su número pueda exceder de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea Provisional.

2. Corresponde a este Consejo Ejecutivo las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye el presente Estatuto.

b) Las que actualmente corresponden a la Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial.

Cuarta. Hasta tanto que la Asamblea Legislativa Regional ejerza las funciones normativas que le atribuye el presente Estatuto, continuará en vigor en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma el ordenamiento jurídico del Estado, sin perjuicio de que su desarrollo reglamentario y ejecución se lleve a cabo por la Diputación Regional de Cantabria.

Quinta. 1. En tanto los órganos de la Comunidad Autónoma de Cantabria no asuman las competencias que les son propias, estas seguirán siendo ejercidas por los que actualmente las detentan.

2. Aquellas competencias que recaen sobre materias contempladas en el artículo 148 de la Constitución y en el artículo 19 del presente Estatuto, serán negociadas por la Comisión Mixta, que se contempla en la Disposición transitoria número 6.

3. En aquellas otras competencias que recaen sobre materias que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, son objeto también de competencias estatales, se estará a la delimitación que de éstas hagan las Cortes Generales mediante Ley.

Mientras dicha delimitación no se realice, y a reserva de lo que la misma disponga, la Comisión Mixta podrá acordar la determinación de las facultades que corresponden a la Comunidad Autónoma sobre materia específica de interés para la misma, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87-2 de la Constitución.

Sexta. 1. Con la finalidad de transferir a la Diputación Regional de Cantabria las funciones y atribuciones que la correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta Paritaria, integrada por representantes del Estado y de la Diputación Regional de Cantabria.

Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta, representantes de Cantabria, darán cuenta periódicamente

de su gestión ante la Asamblea Regional de Cantabria.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquellos como anejos al misma y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de Cantabria, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no darán derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Séptima. 1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones Públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente, conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del Cuerpo o Escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

2. La Diputación Regional de Cantabria quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo o al Derecho Laboral, que vinculen al personal de esta naturaleza, y que resulten afectados

por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

Octava. 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma de Cantabria en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Cantabria en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta, prevista en la Disposición transitoria quinta, adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 38 de este Estatuto.

El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación, a que se refiere este apartado, tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a Cantabria partiendo del Fondo de Compensación, a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en Cantabria que no sea aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta, a que se refiere el apartado 2 de este artículo, fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2 de este artículo, se establecerá un porcentaje, en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por las transferencias cedidas en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de servicios.

Santander, enero de 1980.—El presidente de la Asamblea de Diputados y Parlamentarios de Cantabria, Justo de las Cuevas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Edicto de citación a valoración

Desconociéndose el actual paradero de don Eloy López García, con último domicilio conocido en Santander, calle General Dávila, 292, bajo izquierda, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

Por acuerdo de la presidencia de este Tribunal, a las doce horas del día 22 de febrero de 1980 se reunirá la Junta de valoración establecida por el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando para proceder a la valoración de la mercancía afecta al expediente 94/79, en el que figura como presunto inculpado.

Lo que se comunica a efectos de su asistencia por sí o por persona que le represente legalmente en dicho acto; advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Admi-

nistrativas de 26 de noviembre de 1959.

Santander, 4 de febrero de 1980. El secretario del Tribunal (ilegible). 251

Edicto de citación a valoración

Desconociéndose el actual paradero de don Emilio Jiménez Cortés y su padre, don Ruperto Jiménez (como responsable subsidiario), con último domicilio conocido en Bilbao, barrio Churdínaga, caserío, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

Por acuerdo de la presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 27 de febrero de 1980 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando, para proceder a la valoración de la mercancía afecta al expediente 84/79, en el que figura como presunto inculpado.

Lo que se comunica a efectos de su asistencia, por sí o por persona que les represente legalmente en dicho acto; advirtiéndoles que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Santander, 4 de febrero de 1980. El secretario del Tribunal (ilegible). 250

Edicto de citación a valoración

Desconociéndose el actual paradero de don Francisco Sánchez Lucena, con último domicilio conocido en «Casa Sánchez», Springweg, 64, Utrecht (Holanda), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

Por acuerdo de la presidencia de este Tribunal, a las doce horas del día 25 de febrero de 1980 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el artículo 7.º de

la vigente Ley de Contrabando para proceder a la valoración de la mercancía afecta al expediente 78/79, en el que figura como presunto inculpado.

Lo que se comunica a efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente en dicho acto: advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico - Administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Santander, 4 de febrero de 1980.
El secretario del Tribunal (ilegible). 249

Edicto de citación a valoración

Desconociéndose el actual paradero de Longuich Wolf Dieter, con último domicilio conocido en Holanda, sin conocer más datos, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las doce horas del día 25 de febrero de 1980 se reunirá la Junta de Valoración establecida en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando para proceder a la valoración de la mercancía afecta al expediente 77/79, en el que figura como presunto inculpado.

Lo que se comunica a efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente en dicho acto; advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones Económico - Administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Santander, 4 de febrero de 1980.
El secretario del Tribunal (ilegible). 248

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE DISTRITO NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez de distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que por don Francisco Cagigas Rivero, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en esta ciudad, calle Rodríguez, número 7, se ha presentado en este Juzgado papeleta-demanda solicitando celebrar juicio de desahucio por falta de pago contra don Antonio Ramírez Navarro, mayor de edad, profesor de E. G. B., cuyo domicilio lo tuvo en la vivienda del piso 1.º, número 106, de la calle de Saiz y Trevilla, en Guarnizo, y hoy ausente en paradero desconocido, en cuyos autos ha recaído providencia con fecha de hoy por la que se acuerda citar a dicho demandado para que comparezca ante este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, el día 22 de los corrientes, a las once de la mañana; advirtiéndole a dicho demandado el contenido del artículo 1.578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de citación en forma al referido demandado y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, se expide el presente en Santander a 1 de febrero de 1980.—El juez de distrito número dos, Carlos de Huidobro y Blanc.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE SANTANDER

Edicto

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos al número 370/79, entre las partes que luego se dirán, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Santander a 25 de enero de 1980. El ilustrísimo señor don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado juez

de primera instancia del Juzgado número dos de la misma, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Fermín Altarriba Castellana, mayor de edad, vecino de Manresa, representado por el procurador señor Báscones de la Cuesta y dirección del letrado señor Noreña Noreña, y de la otra, como demandados, don Ramón Cancedo Bolado, mayor de edad, casado, agente comercial, de esta vecindad, representado por el procurador señor Cortázar Cabrillo y defendido por el letrado señor Aruñarena Ruiz Braco; doña María del Carmen Galguerra Escobar, mayor de edad, de esta vecindad; comunidad de propietarios del inmueble de Avenida Castañeda, 25, portal 5, y personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en este asunto, que han permanecido en rebeldía durante el juicio sobre acción indemnizatoria; y

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso,

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda formulada por el procurador señor Báscones de la Cuesta, en nombre y representación de don Fermín Altarriba Castellana, debo condenar y condeno a la demandada doña María del Carmen Galguerra Escobar a satisfacer al actor la suma de cuarenta y seis mil doscientas pesetas, incrementadas, en un 2.70% del impuesto sobre tráfico de empresas y otro 10% de beneficio industrial, desestimándose la demanda en cuanto a don Ramón Cancedo Bolado, comunidad de propietarios de la casa número 25 de la Avenida de Castañeda, portal 5, y personas desconocidas e inciertas, sin perjuicio del derecho de repetición de aquélla, y sin hacer expresa imposición de costas y gastos del juicio.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Juan de Miguel Zaragoza. (Rubricado). Sentencia que fue publicada en el mismo día de su fecha por el

ilustrísimo señor magistrado-juez que la dicta.

Y para que sirva de notificación a todos los declarados rebeldes que anteriormente se indican, se publica el presente en este periódico oficial.

Dado en Santander a 31 de enero de 1980.—El magistrado-juez, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE SANTANDER**

Edicto

En virtud de lo acordado por providencia de esta misma fecha, dictada en el expediente de liberación de gravámenes, seguido en este Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta ciudad al número 55/80, promovido por el procurador señor Nuño Palacios, en representación de don Gervasio Ruiz Elorriaga y otros más, para la cancelación de cargas respecto de la siguiente finca: «Finca urbana —solar— en esta ciudad, en la Avenida de Camilo Alonso Vega, que mide mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados, y linda: al Norte, Avenida Camilo Alonso Vega; Sur, calle San Andrés; al Este, callejón de la Mona y herederos de Luis Solís, y al Oeste, terrenos de las hermanas Isabel y Paula Bartolomé Olave». Inscrita en el Registro de la P. libro 322, sección 2.^a, folio 191, finca 29.823, inscripción 2.^a, cuya carga o gravamen consiste en «que por razón de procedencia y por haberse formado por segregación de la registral 1.302 de la expresada sección 2.^a la cual a su vez fue formada por agrupación de otras —cuya finca en su origen fue la registral 17.195 de la sección 1.^a, por lo que se encuentra afecta a lo siguiente: Según inscripciones 1.^a y 4.^a de las fincas registrales 15.471 y 14.026 de dicha sección 1.^a y por haberse enajenado por el propietario de la indicada finca registral 14.026, don Agustín Gacituaga Garastazu, a don Carlos Hoppe

Schonevveg una porción agregada de la misma, se sujetó la indicada enajenación a que don Agustín Gacituaga dejara a la parte Este de su finca y por la parte Sur de la enajenada a don Carlos Hoppe una faja o pedazo de terreno de seis metros de ancho por veintiún metros de largo, el cual se dedicará a la carretera que servirá para dar entrega a la finca que se reserva al señor Gacituaga y a la que adquiere el señor Hoppe, quedando el de don Carlos obligado a hacer por su cuenta las obras necesarias para la construcción y conservación de la citada carretera, elevándolo a nivel del terreno en el parte más baja que hoy tiene, en un metro ochenta centímetros a dos metros, con el fin de que la carretera quede en perfectas condiciones para que puedan sin inconveniente subir a ambas fincas carros cargados y toda clase de vehículos. Don Carlos no podrá en manera alguna cambiar de rumbo el cauce que hoy existe de desagüe de aguas fluviales en la finca que adquiere y cuyo cauce va en dirección de Oeste a Este, quedando obligado a dejarle tal cual está y a tenerle siempre completamente limpio, a fin de que las aguas no se corran a la finca del señor Gacituaga. Dicho cauce mide un metro de ancho por setenta centímetros, digo, metros de largo. Don Carlos Hoppe y sus derechohabientes quedan obligados a no construir ninguna clase de edificación ni plantar árboles maderables o de desarrollo que puedan privar las vistas a la propiedad de don Agustín Gacituaga en toda la línea del lado Oeste de la finca que adquiere el señor Hoppe, a menos distancia de veintiún metros, próximamente, que por dicho lado tiene la finca de anchura o sea, hasta el límite de los terrenos municipales con quienes linda por el Este. Las expresadas inscripciones tienen fecha de 21 de junio de 1904. Y, asimismo, y según la inscripción 2.^a de la finca registral 15.542, que fue uno de los componentes de la registral 1.302, antes 17.195, se encuentra sujeta, y según se hizo constar en la escritura que motivo di-

cha inscripción 2.^a, a los resultados del acta de replanteo del terreno cedido, dentro de éste queda una arqueta de recogida y conducción de aguas al depósito municipal que existe más abajo, cuya arqueta y agua quedan de la exclusiva propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, a cuyo efecto se cerrará el terreno que adquiere don Carlos Hoppe y Ehoenevveg de la manera indicada en el plano que obra en el expediente administrativo a fin de que quede fuera de lo cerrado dicha cerca y terreno hasta la inmediata carretera por donde habrá libre acceso a ella por el Ayuntamiento. Dicha inscripción 2.^a es de fecha 14 de octubre de 1904».

Por el presente, se cita a los demandados don Agustín Gacituaga Garrastazu y don Carlos Hoppe Schonevveg, y, por su fallecimiento, a sus causahabientes y demás personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en los autos, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, se personen en legal forma en el expediente de donde dimana el presente, para alegar lo que a sus derechos conviniere al respecto; con el apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta los efectos determinados por el artículo 210 en su regla tercera de la Ley Hipotecaria, y en cumplimiento de lo acordado, se inserta el presente en este periódico Oficial; haciéndoles los apercibimientos del caso.

Dado en Santander a 30 de enero de 1980.—El magistrado-juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE SANTANDER**

Edicto

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos al número 293/79, entre las partes que luego se dirán, se ha dictado sentencia en las que sus encabe-

zamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Santander a 6 de diciembre de 1979. El ilustrísimo señor don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado-juez de primera instancia del Juzgado número dos de los de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don José Vidal de la Peña, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, representado por el procurador señor Mantilla Rodríguez y dirección del letrado señor De la Cruz González, y de la otra, como demandados, don Miguel Martincorena Onsalo, mayor de edad, domiciliado en la Plaza de Pío XII de Irún (Guipúzcoa), y don Florencio Saralegui Arguiñarena, mayor de edad, domiciliado en Villa Gure Amecha, también de Irún, que han permanecido en rebeldía durante el juicio, sobre reclamación de cantidad; y

Vistos los preceptos legales de aplicación,

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda formulara por el procurador señor Mantilla Rodríguez, en nombre y representación de don José Vidal de la Peña, debo condenar y condeno a don Miguel Martincorena Onsalo, a que, una vez sea firme esta sentencia, pague al actor la suma de cien mil pesetas más sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, así como al pago de las costas y gastos del juicio; debo de absolver y absuelvo libremente al codemandado avalista don Florencio Saralegui Arguiñarena.

Así, por esta mi sentencia, que será notificada a las partes juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmados: Juan de Miguel Zaragoza. (Rubricado). Cuya sentencia fue publicada por el ilustrísimo señor magistrado-juez que la dictó en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación al demandado, señor Martincore-

na Onsalo, que en la actualidad se halla en ignorado paradero, se inserta el presente en este periódico oficial.

Dado en Santander a 29 de enero de 1980.—El magistrado-juez, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el ilustrísimo señor magistrado-juez de primera instancia número tres de Santander, en los autos de juicio de menor cuantía número 60/980, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de don Vicente Higuera Sáez, representado por el procurador señor Bascónes de la Cuesta, contra otros y contra la herencia yacente de la viuda de don Mateo Puras, si no hubiese sido aceptada, así como cualquier otra persona física o jurídica que se considere interesada en la herencia de dicha causa, se le emplaza por medio de la presente para que en el improrrogable término de nueve días, a contar del siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan en autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santander a 1 de febrero de 1980.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Miguel Hidalgo Abia, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en juicio que se dirá se dictó sentencia en cuyos encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia. — En la ciudad de Torrelavega a 24 de enero de 1980.

Vistos por el señor don Miguel

Hidalgo Abia, juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía 363/79, en reclamación de cantidad, promovidos por don Anselmo Llano Galarza, mayor de edad, casado, industrial y vecino de La Veguilla, representado por el procurador señor don Julio Rodríguez Acha y defendido por el letrado doña María del Carmen Sánchez Morán, contra don José Valbuena García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, declarado en rebeldía, y contra don José Manuel Pérez López, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Santander, como propietario de Garaje José Manuel, representado por el procurador don José María del Vigo Martínez y defendido por el letrado don Félix Bolado Oceja.

Fallo: Que desestimando la falta de legitimación pasiva excepcionada, debo estimar como estimo íntegramente la demanda formulada y, en su consecuencia, condeno a don José Valbuena García y a Garaje José Manuel, en la persona de su titular, don José Manuel Valbuena López, a que abonen a don Anselmo Llano Galarza la suma de 100.458 pesetas, más los intereses legales que al cuatro por ciento anual correspondan a dicha cantidad desde el momento de la interposición de la demanda, haciendo expresa condena en costas a los demandados.

Notifíquese esta sentencia al demandado incomparecido en estrados del Juzgado y por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a no ser que la parte actora o la demandada comparecida solicitaren una notificación personal de la misma.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Hidalgo Abia. (Rubricado). Se publicó en el mismo día.

Para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, se expide este edicto, en Torrelavega a 24 de enero de 1980.—El juez, Miguel Hidalgo Abia.—El secretario (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 11 de 1980, interpuesto por la Caja de Ahorros de Santander, representada por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y seguido con la Administración General del Estado, contra revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander, de fecha 31 de agosto de 1978, en la reclamación número 428/1979, referente a liquidación practicada por el Ayuntamiento de Santander por el arbitrio sobre licencia de obras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 12 de enero de 1980. El secretario, Antonio Tudanca. Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 8/80, interpuesto por la entidad Caja de Ahorros de Santander, representada por el procurador señor Echevarrieta Miguel, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander de fecha 31 de agosto de 1979, dictada en la reclamación

económica 425/78, estimando la formulada por la entidad recurrente, contra liquidación girada por el Excmo. Ayuntamiento de dicha capital por el concepto de arbitrio sobre licencia de obras, la cual deberá ser sustituida por otra en que sea aplicada la bonificación del 90%.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 12 de enero de 1980. El secretario, Antonio Tudanca. Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 6/80, interpuesto por la Caja de Ahorros de Santander, representada por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Santander de fecha 31 de agosto de 1979, dictada en reclamación económica 426/78, que estima la formulada por la entidad recurrente, contra liquidación girada por el Excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, por el arbitrio sobre licencia de obras, la cual deberá ser sustituida por otra en que sea aplicada la bonificación del 90%.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si

les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 12 de enero de 1980. El secretario, Antonio Tudanca. Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 542/79, interpuesto por don Gregorio Fernández Fuentes y otros, representados por el procurador señor Echevarrieta Miguel, contra resolución del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, de fecha 24 de octubre de 1979, por la que confirma la del 12 de septiembre de mencionado año, de la misma Corporación, contra la que se interpuso recurso de reposición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 12 de enero de 1980. El secretario, Antonio Tudanca.— Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 555 de

1979, interpuesto por el procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Santander, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Santander, de fecha 31 de mayo de 1979, en reclamación 381/78, interpuesta por «Quinta Ana María, S. A.», contra liquidación girada por dicho Ayuntamiento, por el concepto de impuesto de radicación, declarando la resolución del T. E. A. P. de Santander no sujeta al impuesto de ocupación de terreno realizada por la empresa reclamante.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de diciembre de 1979.—El secretario, Antonio Tudanca.—Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 562/79, interpuesto por don José Antonio Toca Ortega y tres más, representados por el procurador señor Gutiérrez Díez de Baldeón, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 26 de octubre de 1979, que estima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de 22 de junio de 1979, relativo a la participación en la constitución y funcionamiento de la Comisión Provincial de Empresas y Vendedores de Prensa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 16 de enero de 1980. El secretario, Antonio Tudanca. Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 16/80, interpuesto por la Sociedad Anónima Cros, representada por el procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Santander de fecha 31 de agosto de 1979, dictada en la reclamación económica 402/78, que desestima la formulada por la Sociedad recurrente, confirmando íntegramente la liquidación practicada por la Delegación de Agricultura de Santander, correspondiente a la tasa 21.09.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de enero de 1980. El secretario, Antonio Tudanca. Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 23 de 1980, interpuesto por don Carlos Casuso Camargo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Camargo de fecha 7 de septiembre de 1979, desestimando la petición formulada por el recurrente referente a la construcción realizada por doña Ana Verdugo de un garaje sin guardar la distancia reglamentaria a la propiedad vecina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 16 de enero de 1980. El secretario, Antonio Tudanca. Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE ELDA (ALICANTE)

Edicto

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia e instrucción de Elda y su partido, don José Martínez Arenas Santos, en autos de juicio declarativo de menor cuantía número 121/70, promovidos por el procurador don Francisco Allín Almodovar, en nombre y representación de don Luis Sanz Agüir y don Luis Sanz García, contra don José Luis Ayarza Zaballa, mayor de edad, casado, comerciante, que en el tráfico mercantil gira y es conocido con el nombre de «Calzados Filo», y tiene su establecimiento en la calle Calvo Sotelo, número 6, de la ciu-

dad de Castro Urdiales, por el presente se le notifica que habiendo resultado desierta la subasta celebrada ante el Juzgado de igual clase de Laredo, habiéndose ofrecido por don Ernesto Rovira Chinchilla, mayor de edad, casado, empleado, de la vecindad de Elda, con domicilio en la calle José María Pemán, 12, la suma de doce mil pesetas por la finca objeto de subasta y que le fue embargada al referido demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no cubriendo las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, se ha acordado notificárselo al demandado a fin de que dentro de los nueve días siguientes pueda pagar al acreedor librando sus bienes, o presentar persona que mejore la postura; bajo los apercibimientos legales.

Haciendo esta notificación por edicto, al encontrarse en ignorado paradero el referido demandado.

Dado en Elda a 4 de enero de 1980.—El juez, José Martínez Arenas Santos.—El secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición libre para la provisión en propiedad de la plaza de maestro capataz de los servicios de conservación del Palacio Consistorial y personal subalterno, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento.

Aspirantes admitidos

Antonio Acebo Gonzalo.
José Antonio Alonso Herrero.
Julio de la Arena Gutiérrez.
Santiago Bárcena Herrera.
Eusebio Bermejo González.
Juan Antonio Calvo Martínez.
Jesús Javier Carral Bustamante.
Santiago Díez de Velasco Escudero.

José Emilio Fernández Navarro.
Emilio García Ortiz.
José Luis González Cubillos.
Alejandro Gutiérrez Sedano.
Pedro López Castañera.
Alicia Llanes Gómez.
Valentín Mantecón Díez.
Javier Martínez Carrillo.
Ramón Miranda García de la Rasilla.

Manuel Pérez López.
José Manuel Terán Toca.
José Luis Torres Pedrero.
Felipe Vidal Gatón.

Aspirantes excluidos

Emilio Herrán Ruiz, por carecer del título exigido.

Se concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para formular reclamaciones.

Santander, 24 de enero de 1980.
El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Don Enrique Santamaría Velasco solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar elementos frigoríficos y de servicio con 5 CV., en Cervantes, 27, bajo.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 1 de febrero de 1980.
El alcalde (ilegible).

Esta Alcaldía hace público que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, acordó interesar de la Superioridad la declaración de urgencia de las expropiaciones necesarias para realizar las obras del proyecto de impulsión y colector de trasvase de aguas residuales de la Vaguada de Las Llamas, que se incluye, a su vez, en el proyecto de saneamiento de Santander, vertiente Norte y Este, que fue aprobado el día 6 de octubre de 1977.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo los

que se consideren afectados por aquel acuerdo alegar, por escrito, lo que tuvieran por conveniente en plazo de un mes.

Santander, 23 de enero de 1980.
El alcalde, Juan Hormaechea Cazón.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Anuncio

Por Solvay & Cie., S. A., se ha solicitado de esta Alcaldía licencia municipal para la instalación de un depósito metálico enterrado de 5.000 litros de capacidad, destinado a almacenamiento de gasóleo C, para consumo propio de calefacción, en las unidades de chalets F-2, sitas en Barreda.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que todas las personas que se consideren afectadas por la instalación que se solicita puedan, de conformidad con el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, hacer cuantas alegaciones estimen pertinentes en el plazo de diez días.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la cual puede ser examinado dentro de horas hábiles de oficina.

Torrelavega a 2 de enero de 1980.—El alcalde (ilegible). 20

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Anuncio

Por Solvay & Cie., S. A., se ha solicitado de esta Alcaldía licencia municipal para la instalación de un depósito metálico enterrado de 5.000 litros de capacidad, destinado a almacenamiento de gasóleo C, para consumo propio de calefacción, en las unidades de chalets I-1 e I-2, sitas en Barreda.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que todas las personas que se consideren afectadas por la instalación que se solicita puedan, de conformidad con el Reglamento de acti-

vidades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, hacer cuantas alegaciones estimen pertinentes en el plazo de diez días.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la cual puede ser examinado dentro de horas hábiles de oficina.

Torrelavega a 2 de enero de 1980.—El alcalde (ilegible). 23

AYUNTAMIENTO DE LIERGANES

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de enero de 1980, la modificación de la ordenanza de «tasa por el servicio de recogida de basuras», se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, en los que los interesados pueden examinarla y presentar las alegaciones que consideren pertinentes.

Liérganes, 21 de enero de 1980. El alcalde, José Luis Alonso Cobo. 162

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días hábiles, se hallan de manifiesto la ordenanza, tarifas y expediente sobre servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Lo que, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local y sus Reglamentos, se tiene expuesto al objeto de oír reclamaciones.

Ruiloba, 18 de enero de 1980. El alcalde (ilegible). 166

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

Don Ramón González García, alcalde presidente del Ayuntamiento de Los Tojos (Santander),

Hago saber: Que aprobada por la Corporación de mi presidencia la ordenanza municipal sobre imposición de contribuciones especiales y cuota correspondiente, se hace público para general conocimiento que por plazo de quince

días hábiles estará el expediente a disposición de los interesados legítimos, durante cuyo plazo podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Los Tojos, 1 de febrero de 1980.—El alcalde (ilegible).

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de quince días hábiles, se halla de manifiesto la ordenanza, tarifas y expediente sobre prestación personal y de transportes.

Lo que, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local y sus Reglamentos, se expone al objeto de oír reclamaciones.

Los Tojos, 1 de febrero de 1980.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SOLORZANO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el pasado día 7 del actual mes de enero, la modificación de ordenanzas y exacciones y de nueva implantación, las que seguidamente se indican:

Modificación de ordenanzas y exacciones

- 1.^a—Licencia municipal de obras.
- 2.^a—Contribuciones especiales.

De nueva implantación

- 1.^a—Recogida de basuras a domicilio.
- 2.^a—Tenencia y circulación de perros.
- 3.^a—Apertura de establecimientos.
- 4.^a—Gastos suntuarios.
- 5.^a—Ordenanzas reguladoras de los recargos municipales sobre licencia fiscal del impuesto industrial y rendimientos de trabajo personal (profesionales y artistas).

Lo que se hace público para general conocimiento de todos por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas en horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se advierte que las reclamaciones deberán presentarse separadamente por cada ordenanza y tarifa.

Solórzano a 26 de enero de 1980. El alcalde (ilegible). 220

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 del Reglamento de Población, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra la rectificación del padrón de habitantes:

- Alfoz de Lloredo. (256)
- Santillana del Mar.
- Santa María de Cayón.
- Valdeolea. (218)

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia, a efectos reglamentarios, el extravío de las libretas de ahorros números:

- Ordinario: 114.810 y 166.043, de Oficina Principal.
- Idem 6.029, de Urbana número 3.
- Idem 12.412, de Urbana número 4.
- Idem 2.803, de Ampuero.
- Idem 5.778, de Astillero.
- Idem 345, de Jaín.
- Idem 1.071, de Laredo.
- Plazo: 667, de Pedreña.
- Ordinario. 1.240, de Roiz.
- Idem 18.053, de Torrelavega número 1.

Santander, 2 de febrero de 1980. Por la Caja de Ahorros de Santander (ilegible).

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	600
Suscripción semestral	400
Suscripción trimestral	250
Número suelto del día	5
Núm. suelto del año en curso	7
Número de años anteriores ...	10
Inserciones.—Cada palabra ...	3

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)